

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADA)  
RADICADO No. 2021-00421-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente acumulación ejecutiva singular, promovida por **INMOBILIARA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRZ S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **GROUP HOME COLOMBIA SAS, NELLY RANGEL HERNANDEZ, CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RANGEL y ZAIRA JOHANNA RANGEL HERNANDEZ**, cuyo análisis se aborda a continuación, con el propósito si es el caso proceder a su admisión.

Sea lo primero decir que, revisada la demanda de acumulación se encuentra que, si bien es cierto la parte demandante allego escrito de subsanación dentro del lapso conferido en auto del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, también lo es el hecho de que el libelo no fue subsanado conforme lo ordenado.

A tal conclusión se llega, teniendo en cuenta que no cumplió en su totalidad, lo ordenado en el ítem segundo y tercero de la inadmisión; veamos del ítem segundo, si bien manifiesta que las pretensiones de la demanda es por la suma de \$6.470.500, por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar, también lo es el hecho que, no concuerda con la sumatoria certificada por la administradora del Conjunto Residencial Torreón de la Sierra. Ahora del ítem tercero sigue solicitando en el recaudo por concepto de intereses generados la suma de \$336.700 más los intereses moratorios generados..., sin percatarse la profesional del derecho que no es procedente solicitar intereses sobre intereses.

Recuérdese que, no es el capricho de las partes sino la voluntad del legislador, la que determina claramente los lineamientos a tener en cuenta al momento de requerir que la jurisdicción a través de sus servidores proceda a zanjar las diferencias surgidas entre los contendientes, pues no puede pasarse por alto que el artículo 13 *ibidem*, impone *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento....”*.

En atención a lo anteriormente manifestado el despacho considera que no subsana la demanda en debida forma. En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE ACUMULACION DE DEMANDA**, por lo anotado en la parte motiva

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese las diligencias dejando las constancias de rigor en el Sistema de Consulta Jurídica Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**

**JUEZ**